

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 190013105001-2016-00053-00  
EJECUTANTE: JOSE GERSAIN MINA PALACIOS  
EJECUTADO: COLPENSIONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 30 de junio de 2023.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante ha solicitado decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 518**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial, se pasa a estudiar la solicitud de medida cautelar que realiza el apoderado de la parte ejecutante.

**II. CONSIDERACIONES**

Para dar respuesta a la solicitud, sea lo primero señalar, el artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, previa denuncia de los bienes bajo juramento que debe realizar el petete.

Revisado el escrito mediante el cual se pide el decreto de las medidas cautelares (archivo 86, expediente digital), se observa que en el mismo el apoderado de la parte demandante presta el juramento de rigor, cumpliéndose el requisito exigido atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, conforme a la remisión señalada en el artículo 145 del mismo Código, se procederá a dar aplicación a los artículos 593 y siguientes del CGP.

No obstante, antes de proceder a decretar el embargo solicitado es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable, diferentes leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo existe una excepción de orden jurisprudencial relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas, las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1.992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales, tal y como lo señala la sentencia C- 313 de 2014 donde la Corte Constitucional expresó: *“la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto”*.

Indica además que existen las excepciones a este principio; es decir, la embargabilidad de los dineros provenientes de la salud cuando se trate de:

- 1) las obligaciones laborales con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (C-546/92);
- 2) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (C-354/97) y
- 3) las que consten en actos administrativos que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (C- 103/94).

Frente a este punto en concreto se observa que por mandato legal contenido en el artículo 25 de la ley estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud, los recursos del sistema de seguridad social son inembargables.

Al respecto se indicó:

*Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

En ese sentido, puede inferirse que, conforme al anterior precepto normativo, los recursos del sistema de seguridad social en salud gozan del beneficio de inembargabilidad y al recibir la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, recursos de la seguridad social en pensiones, dichos recursos tienen el carácter de inembargables.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C- 313 de 2014, al revisarla constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, se pronunció concretamente sobre el carácter inembargables que se les atribuye a los recursos del sistema general de seguridad social, señalando que si bien es cierto se trata de recursos públicos de índole parafiscal y de carácter inembargable, no es menos cierto que esta inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no tiene el carácter de absoluto, de suerte que, es posible en algunos casos aplicar medidas de embargo sobre dichos recursos si con esta medida se logra garantizar el goce efectivo de otros derechos constitucionales como el trabajo.

Puntualmente señaló:

*“Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”<sup>1</sup>. Para la Sala, la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. **Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.** (negrilla del despacho)*

*En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-263 de 1994

preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

*“(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura*

*definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...).”*

*Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:*

*“(...) **no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros.** Espor ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...).” (Negrilla del Despacho)*

*“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...).”*

En ese orden de ideas, puede colegirse que cuando se trata de garantizar la efectividad de otros derechos de índole constitucional, como la seguridad social integral, el trabajo, la dignidad humana y otros, el principio

de inembargabilidad cede ante éstos, resultando posible el decreto de estas medidas.

En similar sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Popayán, en aquellos asuntos donde se buscaba el embargo de cuentas de naturaleza pública e inembargables, por pertenecer al Sistema General de Participaciones, carácter que termina siendo desplazado con el único propósito de proteger los derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, mínimo vital y vida en condiciones dignas. Al respecto vale la pena traer a colación la providencia proferida por H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral, donde en relación con los embargos contra Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora de PAR del ISS en liquidación señaló:

*“Como quiera que en el presente caso se ejecuta al PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. para que cumpla con el pago de unas condenas por acreencias laborales derivadas de la relación de trabajo que el extinto ISS mantuvo con la señora Sandra Patricia Córdoba, contenidas en sentencia judicial en firme, no procede la inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100/93, ya que en razón a la prevalencia de los créditos laborales dada por el legislador, estos deben ser privilegiados, garantizando siempre estos al ser fundamentales.*

*La interpretación sobre inembargabilidad de los recursos de PAR ISS administrado por FIDUAGRARIA S.A. que hace la ejecutada, al sostener que estos administran recursos del sistema general de participaciones y de seguridad social, y la cual es avalada por La Juez de Conocimiento, desconoce totalmente el alcance de la citada normativa y afecta los derechos fundamentales al trabajo, seguridad jurídica, mínimo vital y vida en condiciones dignas de la ex trabajadora demandante, porque sólo con el embargo de tales dineros se logra el cumplimiento de la sentencia judicial y la garantía de los derechos fundamentales afectados. “<sup>2</sup>*

Bajo las anteriores consideraciones, estima el Despacho que, pese a su carácter inembargable, los recursos del sistema de seguridad social en pensiones, pueden ser objeto de medidas cautelares, siempre y cuando estén de por medio derechos de raigambre constitucional, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia antes recordada, pues como bien lo señaló la inembargabilidad no es una regla absoluta, sino un principio que permite excepciones.

---

<sup>2</sup> Providencia del 9 de junio de 2016 dentro del proceso instaurado por SANDRA PATRICIA CORDOBA contra el PAR ISS EN LIQUIDACION rad. 2015-00170.

Incluso, ya en sentencia C-546 de 1992, aunque tratándose de obligaciones dinerarias a cargo del Estado, la Corte Constitucional indicaba “...el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto. [...] En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.”

En la misma línea, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 explicó cada una de las excepciones allí establecidas y expuso que si es procedente el embargo de recursos que por regla general son inembargables. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En reciente providencia, Sentencia T-053 de 2022, la Corte recordó: “Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional”, tal como aquí acontece.

Volviendo al sub examine, y teniendo en cuenta lo antes dicho, resulta procedente en este caso el decreto del embargo sobre las cuentas de la entidad bancaria: BANCO BBVA, denominada “CUENTA DE LIQUIDEZ FONDO DE VEJEZ”, así se trate de cuentas de naturaleza inembargable - por regla general- al manejar recursos del sistema de seguridad social en pensiones, por tratarse en este caso de la ejecución de una sentencia laboral, que reconoció derechos prestacionales de la misma índole, en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez al actor, es decir que está de por medio la materialización de derecho a la seguridad social y al trabajo, como derecho fundamental y social consagrado así en la Constitución Política<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** EL EMBARGO Y SECUESTRO, y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001, de las sumas de dinero que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, con NIT 900.336.004-7, posee en la cuenta del BANCO BBVA, denominada "CUENTA DE LIQUIDEZ FONDO DE VEJEZ".

**SEGUNDO:** LIMITAR el embargo a la cantidad de \$3.134.143.00.

**TERCERO: ADVERTIR** al Gerente de la mencionada entidad que el embargo de los dineros depositados en la cuenta antes mencionada es procedente, en atención a que los recursos del sistema de seguridad social en pensiones pueden ser objeto de medidas cautelares siempre y cuando estén de por medio derechos de raigambre constitucional, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C- 313 de 2014, y así acontecen el presente proceso, por cuanto la naturaleza de la obligación es de carácter pensional.

Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 099 se notifica el auto anterior.

Popayán, 04-07-2023

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
**Secretaria**